

LA REVOLUCIÓN BIHEMISFÉRICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Manuel Chust

Universidad Jaume I, Castellón, España
Catedrático de Historia Contemporánea de la
Universidad Jaume I de Castellón

Sumario: 1. Un estado constitucional de dos hemisferios.

“Algún Sr. Diputado dijo que las juntas provinciales fueron obra de la revolución. Yo contesté, que si este reparo valiera en su generalidad, no pudiéramos dar un paso en favor de la libertad civil; pues todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolución. Si no hubiera sucedido ésta, estaríamos seguramente, ó bajo el despotismo de Godoy, que solo se podía sostener existiendo en su vigor el terror que esclaviza los pueblos, ó bajo el yugo extranjero de los Bonapartes. No se oiría seguramente en este Congreso el lenguaje virtuoso de los hombres libres. Las expresiones más inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo, hubieran acarreado infinitas víctimas á los calabozos y al martirio. Ciertamente no habría habido Cortes. Se hubiera tenido por herética la aserción de que la soberanía reside en la Nación; que los Reyes no bajan del cielo, y que un Ministro puede ser separado del lado del Trono para responder de su conducta, cuando lo crean justo los representantes de la Nación. Estas verdades no dejan de serlo por haberse reconocido mediante la revolución.”

Eran, son, las palabras de un chileno en las Cortes de Cádiz, miembro de la comisión de Constitución, representante del liberalismo gaditano más posibilista y partidario de ser consecuente con los tiempos y la realidad que estaba viviendo, construyendo y conquistando. Era, es, Joaquín Fernández de Leiva.

En este fragmento de su discurso se recoge una buena parte de los contenidos de la revo-

lución constitucional bi-hemisférica: libertad civil, hombres libres, la lucha contra el “despotismo”, la soberanía nacional, la “constitucionalización” de los reyes, la representación de la Nación... en fin, la construcción de un nuevo Estado, liberal, nacionalizador y parlamentario.

Lo singular de esta Constitución, llevamos años reiterándolo, es que se construyó desde la base de representación, soberanía y legitimidad de los territorios y habitantes de todo el Antiguo Régimen, el metropolitano y el colonial. Lo que la distingue de otras constituciones, para nosotros, no es solo el significado de estas palabras dichas por un diputado liberal en las Cortes, sino su procedencia, su nacimiento, su identidad y el lugar por el que fue representante —Chile—, en las primeras cortes liberales de ambos hemisferios. Es decir, la creación de una Constitución bi-hemisférica.

Ciertamente, es notorio el avance en los últimos años de las investigaciones sobre la Constitución de 1812. Desde el punto de vista interno, desde el externo, desde sus circunstancias, de sus debates y, en fin, de su trascendencia. Y, también, en general, de las Cortes de Cádiz. Avance de las investigaciones que

hay que ponerlo en relación no con las conmemoraciones al uso que se han realizado sobre el bicentenario de las Cortes o de la próxima fecha constitucional, sino con otro tipo de razones que están relacionadas, a nuestro entender, con una coyuntura historiográfica que ha logrado cristalizar en interesantes estudios. Investigaciones y reflexiones que han profundizado y enriquecido notablemente el nivel de conocimiento e interpretación de la cuestión gaditana y doceañista.

Atrás quedaron los tiempos en que una parte de la historiografía española e iberoamericana saldaba la temática doceañista repitiendo tópicos decimonónicos muchos de ellos anti-liberales que después fueron revividos por la historiografía franquista. Entre ellos se acostumbraba, como coletilla, a tildar a la obra constitucional como un notorio “fracaso”, de tener escasa repercusión, de estar alejada de la sociedad, de un “experimento” fallido, de ser “ideada” al margen de la realidad, etc... También se la ha descalificado en base a cuestiones eminentemente técnicas: poco *dúctil*, con un articulado muy extenso, escasa originalidad al ser una “copia” de la constitución francesa de 1791, etc. En este sentido hay que seguir manifestando que no lo fue, a menos que sinteticemos o concluyamos como “copia” el que también fuera unicameral, que tuviera una división de poderes y que proclamara la soberanía nacional. Cualquier comparación sería no resiste la conclusión de la imitación. Compárese y conclúyase. En especial, como veremos y es el argumento esencial de este trabajo, porque la Constitución de 1812 fue una carta bi-hemisférica, aspecto que condicionó no solo los debates y el definitivo texto, sino también la realidad territorial y social que va a afectar la Constitución: la peninsular, la americana, la filipina.

También quedan ya obsoletos los tiempos interpretativos en los que ciertas historiografías iberoamericanas calificaban los estudios doceañistas de conservadores, hispanófilos, clericales e hispanos en sentido colonizador e imperialista. Interpretación más ideológica que historiográfica que estaba ya mediatiza-

da antes de su valoración y análisis. Hija de “otros” tiempos historiográficos, ideológicos y políticos. Paradójico es que las “descalificaciones” llegaban tanto de la vertiente de las historiografías nacionales y nacionalistas como desde la historiografía, o más bien diríamos desde las ciencias sociales y humanas, deudora de ciertos marxismos y de la Teoría de la Dependencia. Ambas confluían en sus argumentos al calificar la Constitución “española” como poco representativa. O bien, simplemente, la omitían en sus estudios.

A partir de los años ochenta del siglo XX una floreciente historiografía, tanto española como americana, rescató, desde diversas metodologías y desde variadas conclusiones, el valor Histórico de la Constitución de 1812. Y ponemos el acento en decir historiografía porque la primera novedad es que estaba constituida no por profesionales de la historia del derecho o de las ciencias sociales y humanas, sino por profesionales de los estudios históricos. Historiografía heterogénea que bebió en diversas fuentes, que tuvo diferente formación, pero que llegó a conclusiones similares en cuanto al valor trascendental que las Cortes y la Constitución de 1812 tuvieron en España, Europa y, especialmente, en América. Trascendencia que se dio en los años diez y que tuvo su desarrollo generalmente en los veinte del siglo XIX.

Ese es uno de los “valores” del liberalismo gaditano y doceañista que creo que mayor progreso historiográfico ha experimentado desde los años ochenta. Es decir, una trascendencia constitucional bi-hemisférica.

La segunda cuestión que aúna los estudios de Cortes y Constitución doceañista es su valor *poliédrico*. Me refiero a los diversos ángulos de estudio que ofrece la Constitución: desde la historia, desde la historia del derecho, desde el constitucionalismo, desde la politología, desde la literatura, desde la iconografía, etc... Hay que señalar que muchas de las conclusiones divergentes no sólo parten de presupuestos interpretativos diferentes sino de una metodología y conceptualización de las ciencias humanas y sociales que, aunque concomitantes, manejan herramientas diferentes. Y para el caso del aná-

lisis histórico, además hay que tener en cuenta dos herramientas indispensables: el tiempo y el espacio.

Valor *poliédrico* doceañista que hace divergentes y a veces contrapuestos los diferentes planteamientos de los especialistas. Así, están las interpretaciones que califican al doceañismo como reformista dentro de un *largo* Antiguo Régimen. Por el contrario, hay autores que interpretan el gaditanismo doceañista como propio de unas Cortes y Constitución revolucionarias y rupturistas que supusieron el inicio del Estado-nación, tanto en la península como en partes importantes de América. Con todo, son diferentes interpretaciones, todas respetables en cuanto a que contribuyen al debate y diálogo académico de los autores especialistas en esta temática, como así lo constata un repaso a su bibliografía. El presente número de esta revista es una buena prueba de ello: bienvenido sea el debate historiográfico y académico.

Cosa muy distinta son aquellos trabajos que aparecen de forma oportunista y al socaire de conmemoraciones o celebraciones. Un repaso a la bibliografía de estos otros autores los delata como diletantes ya que son capaces de escribir sobre temas dispares en un *totum revolutum* que denota apresuramiento y osadía al avanzar conclusiones muchas de ellas hijas del desconocimiento.

Pero como decíamos al principio de este ensayo, las cosas han cambiado. Y para un mejor conocimiento del tema. De esta forma, hay estudios serios que demuestran que la Constitución fue publicada en cientos de pueblos de ambos hemisferios, especialmente los americanos, que se repartieron miles de ejemplares, que fue acatada, jurada, puesta en práctica y sancionada, que se leyó en las plazas de pueblos y ciudades, que se difundió su articulado en la prensa, que fue comentada en la literatura y en cartas particulares, que se explicó mediante el recurso a catecismos políticos, a odas, a cantos, a canciones, a obras teatrales, etc. Si bien es cierto que también debemos considerar que el mensaje fue interpretado, sublimado, adaptado, readaptado, etc... a los condicionantes sociales y políticos de cada región en donde

se aplicó. Y también sabemos hoy, a través de estos estudios, que su legado fue muy perdurable. Hasta hoy, hace doscientos años.

Además de ello, la Constitución doceañista también trascendió, impactó e irradió en el espectro del constitucionalismo europeo y americano en las siguientes décadas. Influyó en la Constitución de Noruega, la de Eisdvoll de 1814, en la de Nápoles y Sicilia en 1820, en la colombiana de 1821, en la Constitución de 1822 de Portugal, en la Constitución chilena de 1822, en la peruana de 1823, en el Acta Federal mexicana de 1824, en la Constitución de El Salvador de 1824, en la de Bélgica de 1831 e, indirectamente, en todo el ámbito constitucional de estos años tanto en Europa como en Iberoamérica. Pero también hay que decir que fue proclamada en Nueva España, en Perú, en el Reino de Quito, en Chile, en partes de Venezuela, de Nueva Granada, en Cuba, en Puerto Rico, en Santo Domingo, en Filipinas, etc. Y además hay que seguir recordando que fue la Constitución que estuvo en vigor en el México independiente desde 1820 a 1823.

Para la historia de España, la Constitución de 1812 pasó a convertirse durante el siglo XIX y principios del siglo XX en un auténtico mito de la lucha por la democracia. No solo porque fue proclamada por tres veces, —1812, 1820, 1836— sino porque los liberales y los demócratas, incluso los republicanos de fines del siglo XIX y principios del XX, con el paso del tiempo calificaron a los liberales doceañistas como los verdaderos Padres de la Patria. Una Patria gaditana y doceañista que representaba banderas revolucionarias contra el “despotismo”, el cual en estos años postreros del Ochocientos y primeros del Novecientos seguían identificando en una elipsis romántica con los Borbones, la misma dinastía que en 1814 y 1823 derrotó al doceañismo mediante las armas. Héroe parlamentarios y constitucionales que el franquismo eliminó sustituyéndolos por otros cuyos valores no eran la pluma y la oratoria sino las armas y el militarismo.

Constitución doceañista que, no obstante, generó múltiples contradicciones, conflictos, antagonismos y, evidentemente, un sismo... en

ambos hemisferios. En América porque, entre otras consideraciones, quienes tenían que aplicarla en primer lugar —virreyes, capitanes generales, etc.— sabían que su poder omnímodo se desvanecería, sus rentas mermarían y sus privilegios se abolirían. Por lo tanto, fue lógico que hubiera múltiples resistencias, bloqueos y restricciones a su puesta en marcha. En especial porque eran los representantes del Antiguo Régimen colonial quienes se encargaron de poner en marcha el régimen constitucional. Quizá ahí radique uno de los problemas para explicar la lentitud, en ocasiones, del arranque del constitucionalismo doceañista en América. Y es por ello que en la mayor parte de las ocasiones estas autoridades van a provocar, prolongar, crear o incentivar situaciones de guerra contra determinadas juntas pretextando sus veleidades independentistas. Como por ejemplo las actuaciones del virrey Abascal o del capitán general Elío contra las juntas de Quito o de Buenos Aires.

1. UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DOS HEMISFERIOS

Hay que destacar como característica singular de la Constitución doceañista el que se elaboró, pensó, debatió e ideó con un propósito claro, directo y posibilista: que fuera una Constitución para *ambos hemisferios*. Y lo decimos no solo porque el artículo 1º expresa lo que es la Nación española, sino porque esa dinámica hispana que decretaron las cortes desde el primer día de su instalación e, incluso, desde su convocatoria fue una constante de la cual no se pudo escapar el texto constitucional.

Es decir, no fue un “experimento”, como también se ha escrito, sino fruto de una dinámica explicada por diversos factores —la lucha de imperios, los precedentes afrancesados de Bayona, las reclamaciones criollas, la propia coyuntura bélica, la necesidad de los caudales indianos para ganar la guerra en la península— que desde 1808 había conducido a que la

revolución parlamentaria y constitucional que se estaba llevando a cabo en las Cortes, primero en la Isla de León, luego en la ciudad de Cádiz, y más tarde en Madrid, se propusiera convertir la Monarquía española —absolutista— en una Monarquía constitucional y parlamentaria. Revolución hispana que precipitó la coyuntura de 1808 con la guerra napoleónica en Europa al fijar su epicentro en España. Pero también sus diversas repercusiones que desde el año 1808 se estaban produciendo en Iberoamérica: propuestas autonomistas junteras americanas, insurgentes, *carlotistas*, afrancesadas y también las de una clase dirigente criolla que en el periodo 1810-1814 apostaba —mayoritariamente en Nueva España, Perú, Reino de Quito, Cuba, Puerto Rico, Filipinas—, por una opción liberal doceañista en detrimento de una insurgente.

En este sentido hay que dilucidar la potencialidad de creación de un Estado, de una Nación, y sobre todo, de un Estado-nación de características españolas-americanas, hispanas si se quiere, a partir de la Constitución, y obviamente también de los decretos de las Cortes, de la configuración bi-hemisférica de sus representantes.

Por lo que respecta a la creación del Estado, partes fundamentales de éste las llevaba implícitas la Constitución. En otros estudios hemos subrayado la prevención que tuvieron muchos diputados para, en primer lugar, incluir en la Constitución un articulado en el que se autoconvocaran las cortes el 1º de cada mes de marzo. De esta forma se escapaba de la dependencia, como hasta ahora, de la voluntad del Rey para convocarlas. En especial por la experiencia negativa que se tenía sobre la parquedad y retenciones reales en las convocatorias a reunir las Cortes. Es por ello que los diputados liberales decidieron solventar esta problemática al otorgar a las Cortes la potestad que antes tenía el Rey.

En segundo lugar, la Constitución se pensó como un articulado capaz de recoger la mayor parte de los elementos constitutivos de un Estado: los hacendísticos —fiscalidad—, los militares —milicia nacional—, los territoriales

—creación de las provincias como ente homogeneizador—, los poderes locales —ayuntamientos—, etc. Todas estas atribuciones del nuevo estado conllevaron un enfrentamiento con el Rey. A pesar de la “confusión” en la que se incurrió al tener la misma denominación, la Monarquía, la diferencia era sustancial: ahora la hacienda, las milicias, el territorio, los tribunales de justicia, etc., pasaban a llamarse “de la Nación”. El cambio no era solo de nominación, era sustancial, dado que arrebató el Estado al Rey. Aconteció que esta Constitución conllevaba la creación de un nuevo Estado que incluía territorios y habitantes americanos al margen también del Rey. Es por ello que podemos hablar de una revolución constitucional bi-hemisférica.

Los problemas aparecieron cuando al Estado se le apellidó: Nación. Dilucidar quien pertenecía a la Nación y qué Nación era la que se estaba constituyendo fue el *quid* de buena parte de las grandes discusiones y de la trascendencia que va a tener esta Constitución. En especial los artículos 22º y 29º relativos a la exclusión de las castas de la categoría de ciudadanos.

De esta forma, en la Constitución de este Estado-nación de ambos hemisferios, partes de la Monarquía española como eran las americanas ahora pasaban a ser territorios de la Nación española —artículos 1 y 10— por lo que el Imperio se convertía en un Estado-nación transoceánico, una *Commonwealth* ochenta años antes que la británica. Es por ello que la revolución que imprimía la Constitución fue mucho más allá que otras en el sentido que integró a “todos los territorios de la monarquía española”, incluidos los coloniales, en territorios del nuevo Estado-Nación, por lo que arrebató a la Corona, es decir a la casa dinástica de los Borbones españoles, sus territorios, sus súbditos americanos. Ello implicó que en el aspecto económico, esencial, la hacienda del Rey perdía los ingresos indios que le llegaban de sus “posesiones americanas” fruto del derecho de conquista desde el siglo XVI: capitales comerciales, metales preciosos, rentas tributarias, alcabalas, diezmos, etc... El

profesor Carlos Marichal calcula en este sentido que en 1800 dos tercios de la Hacienda del Rey español provenían de Nueva España. De ahí la tremenda importancia que América quedara vinculada a la Casa Real y no a la Nación española. Es por ello, especialmente por la *cuestión americana*, por lo que Fernando VII se opondrá sistemáticamente y mediante las armas al liberalismo doceañista. Y fue por ello también que en la discusión de estos artículos en las Cortes los diputados absolutistas se opusieron manifestando, para enfado de los americanos, que América no pertenecía a la Nación española, sino al Rey. En este sentido la intervención del diputado absolutista Villagómez:

“(Sentimos anunciar que solo se oyeron al señor opinante algunas especies sueltas): Si la América (sic) de ser representada, debe serlo por sus naturales. Los habitantes de aquellos dominios son vasallos del Rey por otros títulos que los españoles. Sabemos cómo se hizo su conquista, que no debe llamarse de la Nación, sino del Monarca: sus gastos no salieron del Erario; sino de las joyas que vendió la Reina Doña Isabel; y pues amamos al Monarca, no nos privemos de su propiedad. No queramos hacer un Rey Constitucional. Soy el primero en procurar la salud de la Patria. Hemos venido para mejorar nuestras leyes; pero eso de Constitución nueva, de ningún modo.”

La Constitución también actuó creando mecanismos de identidades, dotando a los habitantes, antes súbditos del rey, de una nacionalidad —“españoles de ambos hemisferios”— y estableciendo en la educación y en el ejército nacional los instrumentos de nacionalización. Respecto al primero, la alfabetización en escuelas dependientes de municipios y diputaciones, no de la Iglesia, va a empezar a ser un factor decisivo para construir nuevos ciudadanos.

Obviamente, en esta Nación doceañista, y respecto a la cuestión americana, quedó un tema pendiente, como fue la no inclusión en los derechos de ciudadanía de las castas. Pero también hay que destacar que esta Constitución fue una de las pocas que pospuso el saber leer y escribir durante treinta años para poder ejercer el derecho al voto, es decir, para poder tener derechos políticos.

La propia configuración de ese nuevo Estado-nación hizo que especialmente los diputados americanos abogaran por parcelas de autonomismo en cuanto a organización del poder provincial o regional. Toda una dinámica de planteamientos diversos se va a generar entre los propios diputados liberales de uno y otro hemisferio porque una vez resuelta y conseguida la igualdad de derechos y libertades políticas, los diputados americanos querían que el nuevo Estado constitucional se proyectara de forma autonomista, dado sus colosales dimensiones, la distancia entre regiones, la diversidad de población, razas, etnias e, incluso, diferencias culturales. Pero también dado los intereses económicos contrapuestos no solo entre las casas comerciales en España y los centros productivos y comerciales americanos, sino entre los propios espacios regionales americanos; los cuales, muchas veces, eran complementarios y estaban integrados en una división de la economía, o bien, por el contrario, eran competitivos e incluso contrapuestos y antagónicos en sus intereses.

Los representantes liberales peninsulares acusaron de federales a los diputados americanos por querer proponer estas medidas que estaban centradas en las Diputaciones Provinciales. Éstas eran las palabras del conde de Toreno:

“Lo dilatado de la nación la impele, bajo un sistema liberal, al federalismo; y si no lo evitamos, se vendrá á formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría á imitar la mas independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por constituir Estados separados.”

Por el contrario los americanos tenían a las diputaciones como depositarias de la soberanía de la provincia y además como las instituciones capaces de administrar política y económicamente sus regiones y no como meros agentes del poder del gobierno que eran como las pensaban y habían diseñado los peninsulares.

Y estalló el conflicto político, teórico, económico e ideológico. Los peninsulares se encastillaron en posiciones cada vez más centralistas acusando a los diputados americanos poco menos que de secesionistas. Por su parte los americanos no veían la misma problemática en asumir una doble soberanía: la provincial y la nacional. Y lo hacían desde la perspectiva de compatibilizarla con la Soberanía Nacional.

Además, en esta coyuntura, el concepto federal remitía a la praxis de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya forma de estado era republicana. Y, en ese sentido, República en el mundo hispano de 1811 era sinónimo de jacobinismo; es decir, aludía a la experiencia francesa mucho más que a la de Estados Unidos. Y, claro, este era otro tipo de problema. En ese sentido y planteada en estos términos, la batalla estaba perdida por parte de los americanos, lo cual produjo un sin fin de adhesiones de fidelidad al monarca, de proclamaciones de monarquismo, etc. Se mezclaban dos fórmulas muy diferentes pero que marcaron la historia de España y en parte de los países iberoamericanos. A partir de ahora, centralismo fue sinónimo de monarquismo a la par que federalismo se hacía coincidir con república. Esa fue la historia de España hasta la presente monarquía constitucional. Mientras que para Iberoamérica los centralistas fueron los conservadores y los federales los liberales.

Quedan, sin duda, una pluralidad de temas a tratar de suma importancia en el doceañismo como la religión católica, el valor del sufragio universal indirecto, el desarrollo e impacto del poder local; es decir, los ayuntamientos, la supremacía de las Cortes frente al veto del Rey... Con todo, uno de los valores intrínsecos de la Constitución fue que cambió el estado del Antiguo Régimen a uno liberal y parlamentario sin un articulado abolicionista sino con uno que construía otra realidad que por defecto abolía la anterior. Y una abolición de lo “antiguo” que se realizó en ambos hemisferios.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ANNINO, A.; “Soberanías en lucha” en Annino, Antonio, Luis Castro Leiva y François Xavier Guerra (eds.) *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza, Iber Caja, 1994; “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821” en Antonio Annino (ed.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica. siglo XIX*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995; “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial”, *Secuencia*, 24, septiembre-diciembre, 1992.
- CHUST, M.; *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia, Fundación de Historia Social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- CHUST, M. y FRASQUET, I.; (ed.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004.
- CHUST, M. (ed.); *Doceañismos, constituciones e independencias*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006.
- GARRIGA, C.; y Marta LORENTE, Cádiz, 1812: la constitución jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GUEDEA, V., “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813” en *Mexican Studies/ Estudios mexicanos*, 1991, 7:1, invierno, pp. 1-28.
- GÚEMEZ PINEDA, A.; *Moldeando los contornos del Estado-nación. Los mayas de Yucatán y los procesos liberales de municipalización y privatización territorial, 1812-1847*. México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma de Yucatán, 2004.
- MARICHAL, C.; *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*. México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México y Fideicomiso de Historia de las Américas, 1999.
- ORTÍZ ESCAMILLA, J.; y José Antonio SERRANO ORTEGA (editores) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano, 1812-1827*. México, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, en prensa.
- ORTÍZ, J.; *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. El Colegio de México, Instituto Mora, Universidad de Sevilla y Universidad Internacional de la Coruña, 1997
- RODRÍGUEZ, J.; “La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, *Historia Mexicana*, XLIII: 2, octubre diciembre, 1992. pp. 256-322; “La Constitución de 1824 y la formación del Estado Mexicano” *Historia Mexicana*, 40:3, enero-marzo, 1991.
- ROJAS, B.; “Soberanía y representación en Zacatecas, 1808-1835” en *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, número 85, invierno de 2001, pp. 191-220.
- SERRANO ORTEGA, J. A.; *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*. México, El Colegio de Michoacán -Instituto Mora, 2002. 356 pp.; *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2007.

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2011

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2011